



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 192

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00945 00	Sucesión Por Causa de Muerte	LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE	TERESA SERRANO DE DURAN	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00631 00	Verbal Sumario	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LINA MARIA ORTIZ MARTINEZ	Auto de Tramite requiere policia nacional.	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	Sentencia Anticipada	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00104 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A	ALBA YANIRA PARRA PRIETO	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto de Tramite	01/11/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00492 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	JAIME LUIS HERNANDEZ PADILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00049 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	FERNANDO PABON MARTIN	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00110 00	Otros	RUBITH LOPEZ PALOMINO	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00413 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00421 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RANGEL DUARTE	SONIA JANETH SANCHEZ LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento	01/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto de Tramite	01/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OLGA TARAZONA ORDOÑEZ	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00556 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NUBIA FIGUEROA DE DORADO	Auto de Tramite	01/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00563 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	DARWIN ANDRES SERRANO LOPEZ	Auto de Tramite levanta interrupción.	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00563 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	DARWIN ANDRES SERRANO LOPEZ	Auto de Tramite control de legalidad, deja sin efecto auto del 17-11-2021 y 02-03-2022, tiene notificado al demandado DARWIN ANDRES SERRANO LOPEZ	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00642 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS SAS	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00696 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	JOSE LUIS SARMIENTO CABALLERO	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00772 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	WILLIAM YESID RUEDA PRIETO	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de WILLIAM YESID RUEDA PRIETO	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00809 00	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	DALGI ISABEL RUIZ LANDAZABAL	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00809 00	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	DALGI ISABEL RUIZ LANDAZABAL	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00139 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	GERARDO ARDILA SANCHEZ	Auto Pone en Conocimiento	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00169 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FABIOLA PRADA GAONA	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto de Tramite	01/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00342 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PROYECTARTE LIMITADA	ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	01/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00356 00	Ejecutivo Singular	DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S	SERVICIOS INTEGRALES CONTRATISTAS CONSULTORES SAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00363 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	NORALBA SIERRA FERNANDEZ	Auto de Tramite	01/11/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00424 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00424 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES	Auto que Aprueba Costas	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00447 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI REP MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ	EDGAR ADOLFO ROA GONZALEZ	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00455 00	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto de Tramite	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00591 00	Verbal Sumario	HENCY SOTO GALVAN	OSCAR GUSTAVO GOMEZ FLOREZ	Auto Rechaza Demanda	01/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00619 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA	Auto inadmite demanda	01/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Raquel Durán de Pineda y otros
Causantes	Emiliano Duran Medina y Teresa Serrano de Durán
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00945-00

En misiva que obra en PDF No. 94-95 C-1, el apoderado de la parte actora arrima documentos que contienen el registro y protocolización del trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado por este despacho.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** al vocero judicial, en aras de que indique de manera clara y concisa lo que pretende, ello toda vez que en el memorial en cuestión no se avizora solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45555bbe8d8f569cc9698c1364db0d2aff98691be571f66438ed78e970aeb7**

Documento generado en 01/11/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia
Demandado	Lina María Ortiz Ramírez
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00631-00

REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES** para que dentro del término de tres (03) días a partir de la recepción del oficio correspondiente informe el trámite impartido a la comunicación No. 2349 del 11 de noviembre de 2020 remitida en esa misma fecha, esto es, la inmovilización del vehículo de **PLACA HWN-028**.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3fee69863dafc4a2e0515c3134dc15230f5591c7d3040dcb90a4fc78973b93**

Documento generado en 01/11/2022 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S.
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00757-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrojada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para



dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

El **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. recibió medicamentos y servicios médicos asistenciales prestados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO**, obligándose a cancelar a cambio de la contraprestación las sumas dinerarias incorporadas en las facturas:

No. HUSE0000678321 con fecha de radicación del 06/11/2018, de vencimiento 06/12/2018 por valor de \$9'530.324.

No. HUSE0000681109 con fecha de radicación del 06/11/2018, de vencimiento 06/12/2018 por valor de \$2'340.200.

No. HUSE0000691301 con fecha de radicación del 06/11/2018, de vencimiento 06/12/2018 por valor de \$7'699.425.

Sin embargo, a la fecha, la entidad ejecutada incurrió en mora

Como consecuencia de las manifestaciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S** por la suma de \$19'569.949, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el monto establecido en cada una de las facturas, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (PDF No. 01 pág.60-64), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

- 1.1 “\$9'530.324.oo correspondiente al valor de la factura cambiaria No. HUSE0000678321 de fecha de radicación 06/11/2018 y fecha de vencimiento 06/12/2018.



- 1.2 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde ellos treinta días posteriores a la radicación de la factura, esto es, 6/12/2018 hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3 *\$2.340.200.00 correspondiente al saldo del valor de la factura cambiaria No. HUSE0000681109 de fecha de radicación 06/11/2018 y fecha de vencimiento 06/12/2018.*
- 1.4 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde ellos treinta días posteriores a la radicación de la factura, esto es, 6/12/2018 hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.5 *\$7'699.425.00 correspondiente al valor de la factura cambiaria No. HUSE0000691301 de fecha de radicación 06/11/2018 y fecha de vencimiento 06/12/2018.*
- 1.6 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde ellos treinta días posteriores a la radicación de la factura, esto es, 6/12/2018 hasta cuando se verifique su pago total."*

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 se tuvo notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.**, a partir del 27 de mayo de 2022, quien contestó la demanda dentro del término establecido, elevando excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, las **FACTURAS** contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demanda esgrime como medios de defensa, el pago, la compensación, la prescripción e innominada.

De la prescripción:

Es enlistada en el escrito de contestación, indicando solamente que la misma es un modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma.



De la lectura de la misma se extrae que carece de sustento factual, y al tenor del artículo 96 del C.G.P., esta carga procesal debe ser observada de manera estricta. En este caso, el fenómeno prescriptivo solo es alegado de manera genérica sin ninguna justificación fáctica que la respalde.

Frente al particular, el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria ha decantado la importancia de justificar en debida forma las defensas alegadas, sobre todo, tratándose de este fenómeno, puesto que la ley prohíbe al fallador declararla de oficio (art. 2513 C.C y artículo 282 del C.G.P), cuando encuentre probado el hecho que la estructura y tampoco es deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SC1297-2022 del 06 de junio de 2022, apuntalando que:

<<Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico (...)**» (se resalta).

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.

Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 *ibidem* que impone su necesaria y apropiada alegación.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la



nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.>>

Consecuentemente, su estudio será desestimado, por lo que se despachará de manera desfavorable.

Innominada

Al estudiar el plenario este fallador no halla probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley. Con todo, resáltese que la excepción en sí misma, carece de fundamento fáctico y, por tanto, tampoco satisface el artículo 96 del C.G.P.

Del pago y la compensación.

Ambas excepciones se fincan en que se canceló a favor del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER la cantidad de \$20.976.795, que corresponde al valor que no fue glosado.

Ciertamente, probar el pago es labor que recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., pues esta regla dispone que *“corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca”*, es decir, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].



De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*^[182]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

El pago como una forma de extinguir las obligaciones está prevista en el artículo 1625 del Código Civil (C.C), el cual reza:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Canon que discrimina en diez numerales las formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, considerándolo como la *prestación de lo que se debe*, el



imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputará primeramente a los intereses.

Es necesario precisar el concepto y naturaleza jurídica, según OSPINA FERNANDEZ en su texto Régimen General de las Obligaciones se lee:

“Tiénesse, en consecuencia, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones.

Se paga una obligación de dar cuando se hace tradición de la especie o del genero objeto de la dación; paga su obligación de hacer el arrendador que le entrega al arrendatario la cosa arrendada y lo mantiene en el uso de ella; y está pagando el deudor de obligación de no hacer mientras se abstiene de ejecutar el hecho prohibido.

Entendido el pago según quedo dicho, cuando este se refiere a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor. “

Al revisar los elementos de juicio arrimados al plenario (PDF No. 29 y 30 C-1) se observan una serie de documentos denominados comprobantes de pagos, en donde se leen datos como el nombre del acreedor, es decir, el aquí ejecutante, número de una cuenta bancaria, fecha de pago, una relación de sumas de dinero y forma de pago.

Analizados estos documentos, de ellos **NO** se desprende:

- La manera en que se sufragó el dinero. Claramente enuncia, forma de pago “otras”, se pregunta el despacho ¿Cuáles son esas otras?
- Que las cifras que allí se relacionan hubieran sido efectivamente transferidas al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,
- Que sean recibos, los cuales hayan sido acusados por el ejecutante, ni corresponden a una consignación bancaria que evidencie el traspaso del dinero, sino a documentos elaborados por la propia entidad demandada, de los que no se evidencia el rastro del pago.

De lo anterior se colige que el pago alegado por la suma de \$20.976.795 no fue debidamente acreditado, siendo carga del demandado probar ese hecho. Ahora, la



compensación alegada igualmente se fundamenta en que los dineros cancelados se tengan en cuenta a lo que eventualmente se adeuda, pero como no se probó que efectivamente se hubiera transferido el dinero de alguna manera, por lo que ambas excepciones serán denegadas.

Siguiendo esta directriz, destáquese que las probanzas allegadas a la presente ejecución demuestran la exigibilidad de los títulos valores que son base de la ejecución, de acuerdo a los preceptos contenidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio.

Por lo planteado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y con sujeción a lo aquí delineado.

En materia de costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.956.994, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de las cautelas, es menester advertir, que la inconformidad en ese asunto, debió presentarse como recurso de reposición contra el auto que decretaron las medidas y en lo que atañe a declarar el desistimiento tácito, fue resuelto en auto del 26 de mayo de 2022, por lo que deberá el extremo ejecutado atenerse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada las excepciones de **“PAGO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA** “propuestas por la entidad demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 05 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.956.994**. Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a076821f2bbad588a4fef334527e2b325021efc7e47ce31d10981cf0f5c87f4**

Documento generado en 01/11/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fuller Pinto S.A.
Demandado	Alba Yanira Parra Prieto y Otra.
Asunto	Auto Niega Sustitución
Radicado	68001-40-03-029-2020-00104-00

Niéguese por improcedente la solicitud de sustitución que hace el abogado **GONZALO ROMERO PORCINANI** a la profesional en derecho **MÓNICA FONSECA GARCÍA**, comoquiera que al primero no se le reconoció personería, tal y como quedó dispuesto en auto del 01 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90800e3f46967eb45ccc464fb20bb39c6299aa293a36869287c3dee8455ad2e**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito.
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Niega Prelación
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

La apoderada de la parte actora solicita que se comuniqué al pagador de la PONAL sobre la ampliación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que debe aplicar la prelación de créditos, toda vez que el demandado tiene otros embargos de personas naturales y la entidad a la que representa es una cooperativa, debiéndose darle trámite a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988.

El pedimento será despachado de manera desfavorable, toda vez que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por el pagador de la POLICIA NACIONAL, es claro que tomaron nota del embargo, sin hacer mención a que aparte del embargo ordenado por este despacho, el señor **HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY** tuviera otro tipo de retención vigente por causa de medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b31a4222a3bf966842138000831ff3ba98035709728abf16efede81749d81**

Documento generado en 01/11/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Antonio Luis Ortega Guzmán y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00492-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00492** formulado por **ALCA LTDA.** en contra de **ANTONIO LUIS ORTEGA GUZMÁN y JAIME LUIS HERNÁNDEZ PADILLA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$14.507.000.00 m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 27 de mayo de 2019, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por los intereses remuneratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de marzo de 2019 hasta 27 de mayo de 2019.”

El ejecutado **JAIME LUIS HERNÁNDEZ PADILLA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2021 (PDF No.12 y13 C-1).

El demandado **ANTONIO LUIS ORTEGA GUZMAN** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.450.700**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f3320ff9a08b4827e250383c14585b7ca6235c2e847c6b5c22ed26477829c**

Documento generado en 01/11/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.512.890,00
Pago Notificación Personal Guía No. 62736868 (folio 02 pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$7.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 62766253 (folio 02 pdf 11 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$7.500,00
Pago Notificación Personal Guía No. GC68001083 (folio 02 pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$7.500,00
Pago Notificación Personal Guía No. LW10022985 (folio 02 pdf 20 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000,00
TOTAL	\$3.542.890,00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Martín Fernando Pabón
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00049-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a51d53641de31cdc9dc95a23d0e21c564964ef0d55ee4577fe5603691f0a14**

Documento generado en 01/11/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Rubith López Palomino
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00110-00

Reconózcase al abogado **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO** identificado con T.P No. 351.286 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Banco Davivienda, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato¹ conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc221be9108a895471d43d6007f50353fa6ba5ef617624a75771aa1fb6874bd9**

Documento generado en 01/11/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 56 y 57 C-1.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto	Resuelve Solicitud de Informe
Radicado	68001-40-03-029-2021-00413-00

La apoderada de la parte actora solicita (PDF No. 43 C-1) que frente a la necesidad de comparecencia del representante legal del **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, se aplique lo preceptuado en el artículo 195 del C.G.P., basado en que la norma en comento dispone que el juez podrá pedir un informe al representante legal de la entidad pública sobre los hechos objeto de debate.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que lo deprecado es claramente una solicitud probatoria y la misma debía haberse elevado dentro de las oportunidades procesales para ello, sin embargo, la contienda judicial ya fue zanjada en sentencia dictada en audiencia del 21/10/2020, por lo que el pedimento refulge extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6422173fc71646b5dd971c97653344995f72229b9a5b96b946c288b3b274a**

Documento generado en 01/11/2022 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rangel Duarte
Demandado	Horacio Velásquez Moreno y Otra
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00421-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido del oficio enviado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA** (PDF No. 37 C-29), mediante el cual informa que **NO TOMÓ NOTA** el embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor de los demandados **HORACIO VELÁSQUEZ MORENO** dentro del proceso que allí se adelanta con radicado No. 68001-4003-018-2013-00136-01, por cuanto, con antelación ya habían tomado nota a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTION**, para el proceso allí radicado 68001-4022- 704-2014-00510-00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579e91ae9645a92c866952d657b921a4e98be8dce6af596d891fa77e7c6a00b**

Documento generado en 01/11/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Causante	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

Revisada la diligencia de notificaciones aportadas al plenario (PDF No. 26- y 27 C-1) y enviada a los demandados **GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO** y **CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS**, se encuentra que, de las mismas, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje a los correos electrónicos de los ejecutados ciertamente no se puede observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2124030168fdb2b3a4e4b23ac81caf3414c995729a8cb59c2d3e421b1829f5cc**

Documento generado en 01/11/2022 06:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Olga Tarazona O
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00535-00

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado de la parte demandante, en la que consta que la remisión de la citación a la demandada en la dirección Calle 52 Norte #21-11, de la Ciudad de Bucaramanga, fue infructuoso, sin embargo, al revisar el expediente en el acápite de notificaciones (PDF No.03 C-1 pág. 4) aparece como ubicación de la ejecutada corresponde a la **CRA 17 # 67 – 89 BARRIO VICTORIA** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, de ahí, que se **REQUIERE** a la parte actora para que remita la notificación a esa dirección.

En todo caso y por ser procedente, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, se ordena **OFICIAR** a **SALUS TOTAL EPS**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de **OLGA TARAZONA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63275394.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6357b760723144427268ce797e07d4ef49a0b81b81e7701d6ac3eaf05b2c91**

Documento generado en 01/11/2022 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Nubia Figueroa de Dorado
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00556-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta remitida por el BANCO AV VILLAS (PDF No. 27 C-2) indicando que la cautela sobre las cuentas de la señora NUBIA FIGUEROA DE DORADO está aplicada, no obstante, están cobijadas por el monto de inembargabilidad.

De acuerdo a esta comunicación y atendiendo a que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se ordena **REQUERIR** al **BANCO AV VILLAS** para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la recepción de inserto que corresponda, informe el trámite impartido al oficio No. 2252 del 25/11/2021 enviado el 29/11/2021 mediante el cual dispone de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada y adjuntar el oficio No. 2252.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4145655d5062998845d00c19ff9ba466fad882262e6f7f8927edf0bc1b0b66**

Documento generado en 01/11/2022 06:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva De Aportes Y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado	Darwin Andrés Serrano López
Asunto	Auto Levanta Interrupción
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00563-00

Comoquiera que la causal de interrupción finiquitó, esto era, el cumplimiento de la sanción disciplinaria de la vocera judicial que representa los intereses de la parte demandante, la cual acaeció el 08 de septiembre de 2022, se procederá a impartir el trámite pertinente al proceso de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff69b9ff7efae43fa29227f334fd7e3ed2bace12d9195e8bc51c459fab3fd82**

Documento generado en 01/11/2022 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva De Aportes Y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado	Darwin Andrés Serrano López
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00563-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en autos¹ del 17/11/2021 y 02/03/2022, se revisó el citatorio² y el aviso³ remitido al señor **DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ** advirtiéndole que no fue enviado junto a la comunicación la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con ocasión a lo establecido por el Decreto 806/2020, no obstante, dicho análisis era improcedente atendiendo a que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo requerido no era necesario para el citatorio y respecto al aviso solo bastaba el auto a notificar, y luego de revisar las misivas, estas se ajustan a los lineamientos del estatuto procesal.

Consecuentemente se dejará sin efecto el auto los autos del 17/11/2021 y 02/03/2022.

Téngase por notificado al demandado **DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ** por AVISO en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, el 18 de febrero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener por saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos calendados del 17/11/2021 y 02/03/2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

¹ PDF No. 15 y 23 C-1

² PDF No. 17 y 22 C-1

³ PDF No.17 c-1



TERCERO: TENER por notificado al demandado **DARWIN ANDRÉS SERRANO LÓPEZ** por AVISO.

Ejecutoriada la presente providencia, se ingresará al despacho el expediente, para decidir respecto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14e91c48afebf1c7efe7ce6bc0d83d68adcb91b60d122bd90d961efd5138ba**

Documento generado en 01/11/2022 07:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fiduciaria Bogotá S.A.
Demandado	D.P. Darío Pérez S.A.S.
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00642-00

Atendiendo a la manifestación (PDF No. 12 C-1) realizada por la apoderada de la parte actora, se tendrá en cuenta como correos de notificación de la profesional en derecho MARYOLI RICO CALVO las cuentas electrónicas:

- maryolirico.oficios@gmail.com y dcaceres@nexabpo.com.

Lo anterior, por cuanto, dichos buzones están registrados en la página del SIRNA tal y como puede evidenciarse.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
235938	312874	VIGENTE	-	MARYOLIRICO.OFICIOS@GMAIL.... ; MRICOC@NEXABPO.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, es menester recordar a la abogada que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones judiciales se le notificaran a las partes por ESTADOS, y al correo electrónico, será direccionado únicamente los oficios que sean librados dentro del expediente.

No sobra recordar que en relación a la inquietud planteada por la profesional del derecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Magistrado Ponente el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, pero con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, en donde señaló:

<<Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su



publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.¹>>

De esta forma, se itera que no es necesario también el envío de los autos promulgados a las partes y sus apoderados al buzón de correo electrónico para que aquellos se entiendan válidamente notificados, sino que basta su inserción en la respectiva página web (micrositio) del cual disponga cada Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC5158-2020. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468609525ef2145c13fccff019e6af8bc4d2d75b1239921d72685c8b4623502**

Documento generado en 31/10/2022 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Caro Granada y José Luis Sarmiento Caballero
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00696-00

Revisadas las comunicaciones aportadas al plenario la parte actora y que van dirigidas a los demandados **JOSÉ LUIS SARMIENTO CABALLERO** (PDF No. 23 C-1) y **JAIDER CARO GRANADA** (PDF No. 25 C-1) se encuentra que las mismas no satisfacen los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., puesto que, de manera concomitante indica el término que tiene el ejecutado para acercarse a notificarse de manera personal al juzgado y de seguido enuncia el tiempo que tiene para contestar la demanda, de manera que no se logra identificar el objetivo de la misiva.

Véase:

Por medio del presente escrito se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia y ordeno citarlo con fundamento con el Art. 291 del C.G.P., por consiguiente se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (e-mail) que aparece arriba relacionado, a efectos de ser atendido en el término de (5)_X_ (10)_ (30)_ días hábiles siguientes a la fecha de recibido el presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en este proceso ya sea al correo institucional del juzgado que es j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual puede contactarse y presentar excepciones a partir del día siguiente de la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a contar cuando se entrega esta comunicación.

Resáltese que, en la citación, al tenor del artículo 291 del C.G.P., al extremo contendor debe informársele: *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., para concurrir a notificarse y de los que se dispone para ejercer la defensa ocurren en tiempos distintos y no de forma concomitante. Adicionalmente, en el aparte subrayado hace relación al conteo que se tiene en cuenta en la Ley 2213 de 2022 constituyendo una improcedente mixtura normativa que daría lugar a interpretaciones incorrectas, puesto que los interregnos para cada eventualidad son disímiles.



Lo expuesto no solo se infiere de manera clara de la lectura armónica de las normas descritas, sino que además la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ese mismo sentido, en sentencia STC8125-2022 del 29/06/2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al expresar que:

<<En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

(...)

Con ese marco como faro, **es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).**>>

(negrilla fuera de texto)

Es decir, cada disposición legal es autónoma y si bien deben armonizarse para coexistir y facilitar el acto procesal de enteramiento, ello no significa que deban mezclarse.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4ed0d7f0ec646521dfd64043ab9ef2ca24f792d5b4e119dca6e6bd449f2ea**

Documento generado en 01/11/2022 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	William Yesid Rueda Prieto
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00772-00

Obra en el expediente memorial aportado por el apoderado de la parte demandante que milita en el archivo digital número 50 C-1, atendiendo al requerimiento efectuado mediante auto del 06/10/2022, indicando cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, ténganse en cuenta que el ejecutado **WILLIAM YESID RUEDA PRIETO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 05 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6d9ac0599f3a17a7799eebad267409a8dbb0cdd2fa392b0a4771a94f136adc**

Documento generado en 01/11/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 33 pág. 15 C-1. Entrega mensaje el 31 de agosto de 2022.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de DALGI ISABEL RUÍZ LANDAZÁBAL y a favor de la parte demandante	\$3.439.072,00
Pago Notificación Personal Guía No. 987169500975 (folio 02 pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1046910800975 (folio 05 pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1054159100975 (folio 15 pdf 18 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
TOTAL	\$3.463.072.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	H.G. Constructora S.A.



Demandado	Dalgi Isabel Ruiz Landazábal y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00809-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f989cd6f91816433ef8098fa023ed2cefd4a262837cdb813b111265f3cbcbf**

Documento generado en 01/11/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ RUIZ y a favor de la parte demandante	\$2.213.715,00
Pago Notificación Personal Guía No. 987169700975 (folio 08 pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1046911100975 (folio 02 pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1054159200975 (folio 02 pdf 18 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000.00
TOTAL	\$2.237.715.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	H.G. Constructora S.A.



Demandado	Dalgi Isabel Ruiz Landazábal y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00809-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62d9216d74cc6d85775bc1ba7d91a4118c785a62ff1a229846b421e2f2b8f9**

Documento generado en 01/11/2022 10:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Elisa Yodela Trujillo Gómez
Demandado	Natalia Andrea Barajas Grimaldos y otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00139-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la respuesta¹ remitida por NUEVA EPS y SANITAS EPS brindando información de los demandados, a saber:

NATALIA ANDREA BARAJAS GRIMALDOS:

- CL 2A 9B 12 de Piedecuesta, Santander.

GERARDO ARDILA SANCHEZ:

- Carrera 12 No 200 -14 Torre 1 apto 10-07 Anillo Vial Mediterrane Royal de Floridablanca.

- mprieto1055@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al gestor de la litis para que integre el contradictorio y remita las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96cb1deaf02e9ad19b05fca60819552679f3239ce2c146648059f20df54c81c**

Documento generado en 31/10/2022 07:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 y 21 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$11.000.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040032347513 (folio 03 pdf 13 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$9.600,00
TOTAL	\$11.009.600,00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Fabiola Prada Gaona
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00169-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b3bcc9a57e3c55610fff31e743ea9ed4875ca1c61983f1ba7f711080bf34**

Documento generado en 01/11/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	Oscar Hernando Pérez Mejía
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00285-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00285** formulado por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S** en contra de **OSCAR HERNANDO PÉREZ MEJÍA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$6.437.123.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 10300000008443 de fecha de vencimiento 10 de marzo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **OSCAR HERNANDO PÉREZ MEJÍA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$643.712**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900d2b42831981e9b91996f517a9d3e80811a95ce2851390ad11753b16d20b2**

Documento generado en 31/10/2022 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Manuel Alejandro Pérez Serrano
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00287-00

En auto del 23 de septiembre de 2022 se dispuso no tener en cuenta la citación direccionada a MANUEL ALEJANDRO PÉREZ SERRANO comoquiera que no cumplía con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., de ahí que lo procedente era remitir nuevamente la misiva en los términos descritos en el proveído, sin embargo, la parte actora remitió el aviso (PDF No. 20-21 C-1), haciendo caso omiso de lo dispuesto por el despacho.

Resáltese que, en la citación, al tenor del artículo 291 del C.G.P., al extremo contendor debe informársele: *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Los términos para concurrir a notificarse y de los que se dispone para ejercer la defensa ocurren en tiempos distintos y no de forma concomitante. Adicionalmente se advierte que, ante el evento de rehusarse la comunicación, se debe dejar constancia que a pesar de ello se recibió el enteramiento y al enviar el aviso debe aportarse al despacho la copia de la providencia que se notificó debidamente cotejada. **Los lineamientos en mención son las reglas dispuestas en los cánones 291 y 292 del C.G.P.**

Consecuentemente se **REQUIERE** al extremo promotor del litigio, para que rehaga el ciclo notificadorio con estricto apego a la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b09f01853190fe4d74c1fe4107df78fc622610e9627d2c1b79726d7537b40f**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectarte Ltda.
Demandado	Andrea Carolina Calderón González
Asunto	Auto Resuelve Medida
Radicado	68001-40-03-029-2022-00342-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarquen, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en la TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA contra la aquí demandada ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ identificada con C.C. 37.862.414.

Líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de **\$14.918.000.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4ea089c80d1404981bc2f6a7a6f99c800aa5ee2f1b350ee4949866c15cf30**

Documento generado en 31/10/2022 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S.
Demandado	Servicios Integrales Contratistas Consultores S.A.S
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicado	68001-40-03-029-2022-00356-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia fechada del 25 de octubre de 2022 en la que confirmó el auto dictado por este despacho y adiada al 06 de julio de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61825cfdde6397a00f6cd9d6675b9366c9b41e288db49d73a9543c531b2269a3**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas CORFAS
Demandado	Noralba Sierra Fernández
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00363-00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a la entidad HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S. para que informe el trámite impartido a la cautela decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 1426.

Revisado el diligenciamiento se advierte que en el escrito de medidas (PDF No. 02 C-2) se petitionó el embargo y retención los honorarios que devengará la señora NORALBA SIERRA como contratista de HEALTH & LIFE IPS SAS, entidad identificada con Nit: 900900122 e informando el correo electrónico siau@hlips.com.co, y a ello se procedió mediante auto del 02/08/2022, enviando el oficio al canal digital aportado (PDF No. 05 C-2), sin embargo, al indagar en el certificado de existencia y representación de la sociedad en comentario (PDF No. 32 C-2), ciertamente el correo electrónico allí dispuesto es direccionjuridica@hlips.com.co.

Consecuentemente, previo a requerir al pagador, **ORDÉNESE** que, por secretaría se **remita de manera inmediata** el oficio No. 1426 del 17/08/2022 al buzón electrónico direccionjuridica@hlips.com.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe240cd15984e027515c6752dba6b0ed47c058fa4553b027c98c2e382862534**

Documento generado en 01/11/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada Shyrley Paola Gutiérrez Puentes y a favor de la parte demandante.	\$8.908.350,00
TOTAL	\$8.908.350.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Shyrley Paola Gutiérrez Puentes y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00424-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813e9a113eec9d36a8ca2a1b5e21cb5e504bca7974010c6bad061cdd2ca00f0**

Documento generado en 01/11/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada Audelina Vergel de Jaime y a favor de la parte demandante.	\$4.433.244,00
TOTAL	\$8.908.350.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Shyrley Paola Gutiérrez Puentes y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00424-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d38cc954edfe1837638e03c63060107d6236281def2a9f7b79c2acc8919f8c**

Documento generado en 01/11/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Dimanti P.H
Demandado	Edgar Adolfo Roa González
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00447-00

En auto del 10/10/2022 se requirió a la vocera judicial para arrimará los documentos remitidos con el enteramiento al demandado, es decir la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de **pago debidamente cotejados** o que, de la certificación que emite la empresa de mensajería **se pueda acceder** a los mismos y verificar el contenido de estos.

En atención al proveído en mención, el apoderado del extremo activo anuncia que aporta en correo del 26/10/2022 memorial en el que indica que se adjunta lo siguiente:

“• *Demanda ejecutiva apartamento 207 torre 1 DIMANTI*

- *Subsanación*
- *Poder apto 207 T1*
- *Prueba 1 Certificado de deuda*
- *Prueba 2 certificado de libertad y tradición apto 207 T1*
- *Prueba 3 Certificado de representación Legal*
- *Prueba 4 Base de datos asamblea*
- *auto libra mandamiento de pago*
- *Documento notificación personal mandamiento de pago apartamento 207”*

No obstante, los documentos que relaciona no están anexados, por lo que el extremo promotor de la litis deberá atenerse a lo resuelto en providencia del 10/10/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdba7d9e9d2e0265f1c1f0339f6d9552fd8a7e553cab9df662e52ff954aa41b**

Documento generado en 31/10/2022 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante	Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero
Causante	Ospina Constructora S.A.S.
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00455-00

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 23-24 C-1) y enviada a la entidad demandada **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.**, se encuentra que, de la misma, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje al correo electrónico administrativo@ospinaconstructora.com.co, ciertamente no se puede observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba35045dc20913e5112f4a908e43b0eac598618c000524e48f3af071b9b004**

Documento generado en 01/11/2022 06:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Rendición de Cuentas Provocada
Demandante	Hency Soto Galván
Demandado	Oscar Gustavo Gómez Flórez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00591-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **21 de octubre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8780d6bce7799e4cb3172f1203288f186a43adfdab99279568f71fa5cd9505**

Documento generado en 01/11/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Metalizadora del Oriente Ltda. y otros
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00619-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** el nombre de la demandada MARTHA, toda vez que se relaciona como MARTHA RIVER DIA, nombre que no coincide con el registrado en los pagarés allegados ni en la escritura pública. Lo anterior acorde con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **PRECÍSESE** en el hecho 1.1, la fecha de vencimiento de la obligación, pues la especificada no coincide con la que registra el pagaré, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.
3. **CORRÍJANSE** los correos electrónicos de los demandados, toda vez que no coinciden con los registrados por ellos en las solicitudes de vinculación persona natural¹ allegados. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **INDÍQUESE** la razón por la cual el NIT de la empresa Metalizadora del Oriente Ltda. registrado en la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble 300-48130 no coincide con el NIT que se registra en el certificado de la Cámara de Comercio ni en la escritura pública No. 195. En armonía con el numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo civil.
5. **PRECÍSENSE** los hechos y las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas respecto a los demandados, teniendo en cuenta que la totalidad de los demandados no suscriben la totalidad de los pagarés base de la presente ejecución. Lo anterior conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

¹ Folios 59 y 93, pdf 03

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e6a387fab77abee75f1fccabccc05a93ea1c67ef2f10e578356510d39feba1**

Documento generado en 01/11/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>